Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Estudios Doctrinales
nº 18 (1er Trimestre 2026)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 73-93

La reforma procesal de la LRJS por la ley orgánica 1/2025 de 2 de enero de reforma de la LOPJ: Aportación y traslado de la prueba documental tras la reforma del art 82.5 LRJS

Procedural reform of the LRJS by Organic Law 1/2025 of January 2 amending the LOPJ: submission and transfer of documentary evidence following the amendment of Article 82.5 LRJS

Domingo Andrés Sánchez Puerta *Doctor en derecho*
Magistrado titular juzgado social 25 Barcelona
https://orcid.org/0000-0001-6540-4717

Sumario

1. **Introducción**
2. **La aportación de prueba documental tras la reforma**
 2.1. Antecedentes. El RD 6/2023
 2.2. Dudas y problemas que plantea el RD 6/2023
 2.3. La aportación anticipada de la prueba documental. (Una solución tan discutida como necesaria)
 2.4. Aplicación práctica de la reforma y problemas interpretativos
3. **Cuestión final ¿supone una quiebra del principio de igualdad de partes o de la finalidad tuitiva de la rama social del derecho?**
4. **Conclusiones**
5. **Bibliografía**

Fecha Recepción: 29/09/2025
Fecha Revisión: 15/10/2025
Fecha Aceptación: 6/01/2026

Cita Sugerida: SÁNCHEZ PUERTA, D. A.: «La reforma procesal de la LRJS por la ley orgánica 1/2025 de 2 de enero de reforma de la LOPJ: Aportación y traslado de la prueba documental tras la reforma del art 82.5 LRJS». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, 18 (2026): 73-93.

Resumen

El presente artículo aborda, desde el punto de vista procesal la nueva reforma realizada por la LO 1/2025 contemplada en el art 82.5 LRJS relativa a la aportación de prueba documental y pericial antes de juicio. El mismo, partiendo de la premisa del reciente RD 6/2023 y de la plena implantación del expediente digital, trata de analizar la misma, abordando los principales problemas que plantea a nivel de interpretación y aplicación.

Palabras clave

Reforma procesal, Eficacia y eficiencia, proceso laboral, nuevas tecnologías, Tribunales de Instancia.

Abstract

This article deal from a procedural perspective, the new reform implemented by Law 1/2025 contemplated in art. 82.5 LRJS regarding the provision of documentary and expert evidence before trial. Based on the premise of the recent RD 6/2023 and the full implementation of the digital file, it attempts to analyze the reform, addressing the main problems it raises in terms of interpretation and application.

Keywords

Procedural reform, Effectiveness and efficiency, Jurisdiction, Labor process, New technologies, Courts of Instance.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la reciente reforma de la LO 1/2025 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (En adelante LOPJ) en relación con las novedades procesales y su aplicación práctica en torno a la prueba documenta en el proceso laboral. Esta misma reforma, cuyos efectos prácticos sentiremos con más fuerza de modo generalizado a partir de 2026, tiene como presupuestos, desde el punto de vista orgánico, la creación de los tribunales de instancia y, desde el punto de vista instrumental, adjetivo y procedimental, la implantación definitiva del expediente judicial electrónico prevista por el Real Decreto 6/2023 de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (en adelante RD 6/2023), al que aludiremos necesariamente en el epígrafe siguiente.

En relación a los Tribunales de Instancia, los mismos están previstos en la nueva LO 1/2025 en el Art. 26 de la LOPJ. Con esta implantación y reforma legislativa se pretende, *grosso modo*, instaurar en cada uno de los 436 partidos judiciales de España un tribunal de Instancia, desterrando la figura del órgano jurisdiccional unipersonal y sustituyéndolo por dichos tribunales en donde prestarán servicios las juezas y magistrados integrantes de los mismos como titulares de las distintas "plazas judiciales"-cardinalmente ordenadas-, que a su vez se dividirán en secciones por numeración ordinal (Art. 27 LOPJ).

Esta reforma, que pretende como reza en su exposición de motivos, entre otros objetivos, ganar en eficiencia y reducir el problema de la pendencia, parte del espíritu, como se infiere de su texto, de maximizar la eficacia de la oficina judicial, impulsando una restructuración de la misma, para, a su vez, posibilitar la resolución de los asuntos en menos tiempo.

Sin ánimo de ser exhaustivo y como mera enunciación de este marco normativo y orgánico podemos destacar como principales novedades las siguientes:

1º. Se posibilita un marco orgánico para resolver el problema de la pendencia en la resolución de asuntos mediante el aumento de las plazas jurisdiccionales sin necesidad de crear nuevos órganos, pues el centro de la resolución de los mismos, la figura del juez o la jueza, pasa a desvincularse de la estricta creación de un órgano jurisdiccional, ya que ocuparán, en los nuevos órganos las denominadas *plazas jurisdiccionales.* Sin embargo, hay que advertir, que esta posibilidad de mejora, no deja de lado ni debe ocultar uno de los principales obstáculos a la resolución del problema de la falta de medios humanos y materiales, pues, pese a que se establecen nuevos criterios para modificar la planta judicial[1], no deja ser necesario para crear dichas plazas, o bien una norma legal en el caso de modificar esa planta, o bien una decisión del gobierno, ya que el artículo 36 LOPJ afirma que "la creación de las Secciones de las Audiencias y Tribunales y de plazas judiciales, siempre que no suponga alteración de la demarcación judicial, corresponderá al Gobierno, oídos preceptivamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial(CGPJ)".

2º. Se da pie a una nueva estructura de la oficina judicial en cada Tribunal de Instancia (TI). Esta creación es fundamental, como hemos señalado, a efectos de configurar este nuevo instrumento, siendo necesaria una redistribución de los puestos de trabajo en cada oficina, que debe ser realizado por el Ministerio de Justicia o por el organismo autonómico correspondiente.

3º. Se posibilita la atribución determinados asuntos más complejos, dentro de cada tribunal de instancia y de cada sección (Cada TI tendrá por general una sección de lo social) a un tribunal colegiado

[1] Art. 29 LOPJ: evolución de las cargas de trabajo, población y otros parámetros que se consideren relevantes.

compuesto por el juez de la plaza en cuestión, más dos juezas/es según un turno prestablecido, según el Art. 84.6 LOPJ que dispone: "En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, …conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional cuando, en atención al volumen, la especial complejidad o el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional"

4º.-Se posibilita, como se dispone en el art 264.4 LOPJ, que las Juntas de jueces de sección puedan reunirse para examen y valoración de criterios de aplicación de la ley cuando haya diversidad de criterios interpretativos, respetando la independencia judicial en la interpretación y aplicación de la ley en los asuntos concretos. La problemática de esta norma es cómo conjugar la eficacia de los acuerdos con el respeto a la independencia judicial en los asuntos concretos y el control o los recursos que se pueden hacer contra tales acuerdos, que entiendo conforme al presente reglamento 1/2000 del CGPJ de órganos de gobierno de tribunales sería recurrible el alzada ante al CGPJ (cosa que por otro lado al no ser esta materia puramente "gubernativa" resulta si se me permite un tanto impropia, pues entiendo que lo lógico sería que dichos "acuerdos de pleno" del TI pudieran ser recurridos o bien ante la Sala social del TSJ respectivo o bien en su caso ante la del TS, resultando en todo caso, a priori, preponderante el criterio interpretativo de las Salas de unificación).

2. LA APORTACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL TRAS LA REFORMA

2.1. Antecedentes. El RD 6/2023

La Reforma de la LOPJ 1/2025 en materia de prueba documental, pivota necesariamente sobre la previa implantación del expediente judicial electrónico, que ha tenido distintos hitos legislativos en nuestro ordenamiento jurídico. El primero lo encontramos la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que estableció un verdadero marco tecnológico, introdujo el punto de acceso, la sede judicial electrónica y el Comité Técnico Estatal de la Administración judicial electrónica (en adelante CETEAJE).

De esta manera, la nueva configuración de la prueba documental no se puede analizar si no es en el contexto del expediente digital implantado tras la reforma del RD 6/2023. El mismo por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, y que entró en vigor el mes de marzo de 2024, tiene por objeto, según reza su exposición de motivos, entre otros objetivos:

1) Delimitar y potenciar el entorno digital con el propósito de favorecer una más eficiente potestad jurisdiccional", sin dejar de lado que el objetivo último no es otro la plena garantía del derecho a la tutela judicial efectiva adecuadamente relacionada con el actual panorama tecnológico. De esta manera el RD 6/2023 establece la obligación de las administraciones competentes en materia de Justicia de garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales, equivalentes, de calidad y que aseguren en todo el territorio del Estado una serie de servicios, entre los cuáles se integran la itineración de expedientes, la interoperabilidad de los datos, y la creación de una sede judicial electrónica y la carpeta justicia, así como la orientación al dato y el impulso de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas.

2) Regula con detalle, en su título II "De la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales" el *Expediente judicial electrónico (EJE)*. De esta manera, con el objetivo de la eliminación

del papel físico, se contempla el expediente judicial electrónico en su artículo 47 como un «conjunto de datos» estructurados, que proporcionan información, incluyendo así "documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial". Se identificarán los EJE por un número único para cada procedimiento, y tendrán un índice electrónico.

Prevé por tanto el pleno uso de los documentos judiciales electrónicos en su seno, definiéndolos en el Art. 39 como "la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y en las normas que lo desarrollan, y que haya sido generada, recibida o incorporada al expediente judicial electrónico por la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a las leyes procesales".

Así se exige que la información que contiene el documento judicial electrónico:

- Se encuentre archivada en un soporte electrónico.
- Que dicho soporte tenga un formato determinado y sea susceptible de identificación y tratamiento admitido en el esquema judicial de interoperabilidad y seguridad[2].
- Que haya sido incorporado, generado o recibido en el EJE con arreglo a las leyes procesales.

El párrafo segundo del Art. 39 señala que los documentos judiciales electrónicos deberán contener metadatos que posibiliten la interoperabilidad, así como llevar asociado un sello o firma electrónica, en el que quede constancia del órgano emisor, fecha y hora de su presentación o creación, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y con la Ley 6/2020, de 11 de noviembre[3].

3) En aras de implementar el expediente judicial electrónico, en el Art. 41 RD 6/2023 se exige a las partes e intervinientes presentar todo tipo de documentos y actuaciones para su incorporación al mismo en formato electrónico, con las excepciones que determinan las leyes procesales. Dicha presentación se deberá ajustar a las leyes procesales y a la normativa técnica del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica-en adelante CETEAJE-(Art. 42). En el caso de que se deban o puedan presentar documentos en papel por persona que no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el Art. 43 exige que "se deberán digitalizar por la oficina judicial e incorporar al expediente judicial electrónico".

Así, por tanto, se configura un sistema de documentación electrónica que en cualquier caso deberá cumplir los requerimientos técnicos que se exijan por el CETEAJE, y si constaren documentos en formato no electrónico deberá dejarse constancia de ello por el LAJ (art 43.5 RD 6/2023).

4) También regula el RD 6/2023 los supuestos de intervención telemática de las partes. El Art. 45 prevé "presentar y visualizar la documentación con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial." Así, y esto es importante, se configura en cualquier caso el derecho a presentar y visualizar la prueba que se presente, señalándose para los intervinientes por vía telemática "que quieran presentar documentación en el mismo acto deberán presentarla por la misma vía, incluso en los casos en los que por regla general no estén obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, y siempre de conformidad con las normas procesales".

[2] Según el anexo de la ley la interoperabilidad es "Interoperabilidad: capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos".

[3] Según el anexo de la ley los metadatos son los datos que identifican otros datos.

Pese a esto, el Art 45.2 prevé en supuestos en los que "los documentos puedan o deban ser aportados en el momento del juicio o actuación de que se trate", mantener como exigencia legal que: "se presentarán de conformidad con lo establecido en este real decreto-ley y con la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica".

Por lo tanto, la presentación de la documental se debe realizar, siempre conforme:

— O bien con las normas procesales (que veremos).

— O bien con la normativa del CEATAJE, que aún no se ha producido.

En este punto debemos destacar que el Ministerio de Justicia ha implementado un escritorio virtual de intermediación digital (pare ciertos tipos de trámites, como *apud actas* o ratificación en divorcios de mutuo acuerdo) a través de la aplicación *Councilbox*. Y en cuanto a la ley procesal supletoria, que es la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), señala en su artículo 270.3 LEC que "La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia, en los casos en los que dicha presentación sea posible de conformidad con la presente ley, se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia"; es decir se ajustarán a lo dispuesto en el RD 6/2023 que es el que ha derogado la Ley 18/2011.

Sin embargo, el panorama procesal que auspiciaba esta normativa por evidentes carencias de medios, obligó a distintos organismos a implementar protocolos.

2.2. Dudas y problemas que plantea el RD 6/2023

Como hemos avanzado, el RD anterior planteaba una serie de dudas que es necesario exponer para entender el alcance y utilidad de la reforma planteada. Veamos,

— Falta de medios técnicos. Tanto la generalización de las vistas telemáticas como las de expediente judicial electrónico y la presentación digital vista anteriormente y que consagra el art 47 del RD 6/2023, están a nivel técnico faltos de recursos técnicos, cuyos requerimientos debe determinar el CEATAJE.

— Falta de medios materiales. La norma, si nos atendemos el objetivo de plena digitalización del expediente judicial electrónico, y de los documentos a presentar, carece de la correlativa previsión de medios materiales y técnicos suficientes como para implementar la posibilidad real de facilitar un traslado material de los documentos que eventualmente se puedan presentar en sala dando la oportunidad real, tanto de presentarlos de modo electrónico como de permitir la visualización. Así, en principio, para poder facilitarla de modo oportuno, resulta imprescindible que la administración que debe dotar de medios materiales a la persona usuaria de justicia ponga a su disposición los oportunos medios materiales para ello, a través de los equipos informáticos y aplicaciones adecuadas. Sin embargo, en la actualidad, no existen ni las normas presupuestarias, ni los acuerdos oportunos por parte de las administraciones competentes que doten de los mismos para una efectiva implantación (tablets, pantallas, ordenadores para cada una de las partes legitimadas o intervinientes, aparatos para poder visualizar dichos documentos eventualmente por testimonios y peritos). Ello ya ha suscitado problemas, pues que la parte que comparece telemáticamente no pueda visualizar la prueba presentada por la parte que acude de forma presencial puede provocar la nulidad de actuaciones (STS 29 de mayo de 2024, 756/2024)[4]

[4] En definitiva, la omisión del trámite de traslado de la prueba documental impide que la parte contraria pueda exponer sus argumentos para oponerse a la eficacia probatoria de esos documentos, lo que vulnera la garantía de

— Falta de normas técnicas. Sin perjuicio de los protocolos existentes, como el mencionado de la secretaria de Gobierno del TSJ de Catalunya, nos encontramos una clara ausencia de criterios legales y técnicos que deben tener los documentos y a su vez el propio expediente administrativo. Así, como hemos visto son múltiples las normas que hacen referencia al necesario cumplimiento de los documentos de unos requisitos técnicos que permitirán la interoperabilidad, la seguridad, y la necesaria utilización de los metadatos, según determine el CEATAJE. Es por ello que hasta que el mencionado comité no desarrolle cuáles son estos requisitos, la propia norma que desarrolla el EJE resultará inoperante. Problemática que se extiende en el caso del proceso de seguridad social o de impugnación de actos administrativos, pues no se contempla la adecuación de estas normas a la regulación que realizan los artículos 143-145 de la norma procesal laboral en relación al expediente administrativo.

— La obligación de presentar documentos de modo electrónico de forma generalizada en el proceso social cuenta con el hándicap de que en la instancia no es obligatoria ni la asistencia de letrado o letrada ni la representación técnica por graduado o graduada social colegiada en virtud de los previsto en el Art. 21. 2 LRJS, lo que puede plantear la necesidad de aceptar documentos en papel, pues las personas en este caso no tendrían obligación de relacionarse electrónicamente con la administración de justicia.

— Falta de adecuación, en principio, de la norma procesal. Así, el Art. 87.1 LRJS que señala "Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto" y el Art. 94. 1 LRJS que señala que "De la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen".

2.3. La aportación anticipada de la prueba documental. (Una solución tan discutida como necesaria)

En el seno de las normas procesales relativas al señalamiento de juicio y citación, se añade por la reforma un nuevo apartado que completa el anterior apartado 4, sobre el contenido de las cédulas de citación. En esta nueva norma nos dice el 82.5 LRJS:" *En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales.*

Transcurrido este plazo, sólo se admitirán a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.

2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

contradicción y le causa la indefensión prohibida por el art. 24 de la Constitución. Además, al haberse practicado la prueba documental de una de las partes con la garantía de contradicción mientras que la de la otra parte no ha tenido esa garantía, se ha vulnerado el derecho a la igualdad de armas en el proceso, que se integra en el art. 24 de la Carta Magna. El hecho de que el juicio oral se celebrase con intervención telemática de una de las partes procesales no justifica el incumplimiento de estas garantías procesales.

3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el apartado 4 del artículo 75".

Así, con la nueva regulación, la prueba documental y pericial "se requerirá", con diez días de antelación al acto de juicio, "el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada". Esta disposición, ha desatado entre los profesionales (tanto letrados, como fiscales, LAJS o Magistrados) el *pánico procesal*, ante lo que supone para muchos un cambio radical de la dinámica de aportación y admisión de la prueba en el proceso social, recibiéndose críticas que van desde que supone una pérdida de la oralidad, pasando por las que afirman que es una contestación a la demanda por escrito "encubierta", hasta las que mantienen que se pierde el derecho a "sorprender" a la contraparte[5].

De esta manera, la reforma, a priori, pretende configurar la aportación de la documental como una obligación de aportarla con carácter previo al acto de juicio, y más concretamente, con al menos diez días de antelación.

Sin embargo (y recordando el contenido del art 270 LEC[6]) se exceptúan los siguientes supuestos:

1. Documentos que sean de fecha posterior y no se hubieran podido confeccionar con anterioridad;

2. Documentos que sean de fecha anterior que no se haya tenido noticia de ellos con anterioridad;

3. Documentos que no se hayan podido obtener antes por causa no imputable a la parte, siempre que se haga la oportuna designación de archivos, protocolos y registro, o, en su caso, se anuncie el dictamen.

A su vez la norma prevé un "incidente" durante el juicio por el cual las partes, en el caso de que se presentara el documento o la pericial precluido el plazo, podrán alegar la "improcedencia de tomarlo en consideración" si no se diesen los supuestos indicados, con posibilidad de imponer una multa si existe mala fe en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 75 LRJS.

2.4. Aplicación práctica de la reforma y problemas interpretativos

Visto este contenido normativo, podemos hacer una serie de consideraciones en cuanto a la problemática relativa a su aplicación práctica y su fundamento.

[5] Esta última escuchada a distintos profesionales en distintas ocasiones.

[6] Este caso entendemos no funciona con la misma dinámica pues no formula un plazo preclusivo.

A. Fundamentación y naturaleza. Con carácter preliminar, podemos intuir que la apuesta que realiza el legislador, más allá de otras consideraciones a nivel práctico que podamos hacer, tiene como fundamento el poder facilitar la aportación de la prueba documental electrónica en el proceso laboral. Así, la entrada en vigor del RD 6/2023 ha supuesto problemas de protocolos y aplicación práctica que aún a día de hoy están por resolver a nivel de medios técnicos y materiales, y que, con la apuesta que realiza este nuevo artículo 82.5 LRJS parecen querer resolverse (ya veremos que no del todo).

La cronología de los hechos, hace pensar, que cuando se quiso implantar como axioma indiscutible y absoluto el denominado "papel cero", los encargados de diseñar la referida implantación, actuaron en el mejor de los casos, con una desmesurada ortodoxia y sin reparar ni en las consecuencias que tendría ni en los medios técnicos o normas procesales concretas del orden social. Y ello se debió quizás, a que, movidos incluso por un sentimiento casi místico, concluyeron que el "papel cero" era la única forma de llegar al expediente digital, en la creencia- quizás mágica- de que, por sí mismos se resolverían todos los problemas de la justicia en nuestro país.

Pero la realidad era, creo, que por un lado se establecía la obligación de aportar la documental electrónica y por otro, en ese momento, la contestación a la demanda y la proposición de los medios de prueba, de conformidad con el art 85.2 y 87.1 LRJS se realizaba en el acto de juicio, con lo que ante la inexistencia de medios técnicos para aportar y visualizar in situ los documentos electrónicos[7], tal RD 6/2023 quedaba en nada y el santo grial del papel cero no podía desplegar eficacia sanadora alguna, o si lo hacía, era muy limitada y a costa de que los auxilios de los juzgados pasaran parte de sus mañanas escaneando documentos.

Así, cuando se promulga el RD, muchos hicimos reflexiones de todo tipo para solventar la cuestión. De entre las mismas, estaban las más prácticas de considerar la posibilidad de requerir con carácter previo la documental por entender que era "voluminosa o compleja", hasta las más *naifs* consistentes *en* "pedir" a las partes que aportaran voluntariamente la documental.

En cualquier caso, más allá de estas propuestas, el panorama procesal no permitía en ningún caso obligar a las partes a aportar la documental antes de juicio, y además les otorgaba (y esto a mi parecer) el derecho, vista la falta de medios digitales, de aportar el papel "analógicamente" (derecho que ha sido confirmado por la nueva redacción del art. 82.5 LRJ). Así, el nuevo precepto, (suprimiendo el requisito de que la prueba fuese voluminosa o compleja para requerirla), a mi parecer tiene como función principal, el solventar este problema facilitando el objetivo de papel cero, siendo este el espíritu de la reforma[8].

[7] Medios de subida inmediata a la red, pantallas para cada parte, medios para la eliminación de parte de la documental, medios para poder subir con facilidad documentos excesivamente voluminosos…)

[8] En interpretación del antiguo 82.5, cabría destacar la STS de 9 de diciembre de 2014, recurso 222/2013 que casó la SAN Sala de lo Social de 27 de febrero de 2013, declarando su nulidad. En la misma, en un procedimiento por impugnación de una decisión empresarial colectiva de reducción-suspensión de jornada de trabajo, las partes fueron requeridas a los efectos de aportar de forma anticipada la prueba documental o pericial de la que pretendieran valerse por su complejidad, para su traslado y examen a las contrarias, otorgando un plazo de 5 días hábiles antes el juicio para su examen en la oficina advirtiendo que "no se admitirá la práctica en el acto del juicio de ningún documento, salvo para acreditar hechos de nueva noticia o cuando se acredite que dichos documentos se han conocido con posterioridad a la recepción de la presente resolución"; en el acto de juicio una parte demandante solicitó la inadmisión de prueba documental aportada por la demandada con posterioridad al plazo fijado, lo que fue acordado judicialmente entendiendo la aportación extemporánea.

B. Posibles antinomias. Sin embargo, la reforma, tiene varios problemas, siendo el primero a subrayar las posibles contradicciones con otras normas procesales que podrían tener una redacción contraria a la obligación de o bien de dar traslado o aportar la documental con carácter previo, pudiendo permitir su aportación en el acto de juicio. Así podemos destacar las siguientes:

1. Primero con el artículo 82.4 LRJS que señala que en las cédulas de citación "*También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse*".

2. El artículo 87.1 LRJS que señala que "*Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto*".

3. El propio artículo 94.1 LRJS en relación a la prueba documental que refiere que "*De la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen*".

4. El propio artículo 90. 3 LRJS que permite "*solicitar, al menos con diez días de antelación a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días, y sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio*".

De entre estas posibles contradicciones, la que ha planteado más problemas es la que hemos señalado en el cardinal 3, relativa a la posible contradicción con lo dispuesto en el art 94.1 LRJS, que pasamos a examinar.

C. Ante esta situación de eventual contradicción podemos referir, a falta de los primeros pronunciamientos en la aplicación de la norma (no olvidemos que sólo es aplicable a los procedimientos que han sido incoados a partir del 3 de abril de 2025, salvo para sentencias orales) que pueden vislumbrarse distintas interpretaciones:

1. Una que existe una obligación de aportar la documental en formato electrónico con anterioridad, pero no es hasta el acto de juicio cuando se debe proceder a dar traslado a las partes para su examen, en cumplimiento de lo que dispone el propio Art.94.1 LRJS que sería, en relación a la práctica concreta de la prueba, "*lex especialis*". Diremos al respecto que, a nivel técnico, en Catalunya existe la posibilidad de utilizar la pestaña "subidos" como función en el programa desarrollado por la aplicación EJCAT, impidiendo a las partes contrarias tener acceso a los mismos a través del correspondiente expediente judicial electrónico hasta que el órgano judicial acuerde su traslado. Esta opción ha sido defendida por muchos, e incluso, en las conclusiones del seminario sobre "nuevos aspectos del proceso laboral" celebrado en el seno del CGPJ entre jueces y magistrados del orden social se concluyó, aunque de modo a mi parecer algo confuso, con que esta interpretación es la correcta y que el previo

El TS, recordando la doctrina constitucional que no resulta ajustado a derecho entender que la desatención al requerimiento judicial comporte la preclusión del trámite de prueba y la imposibilidad de que posteriormente se proponga -y practique- nueva prueba documental y/o pericial, en contra de lo que al efecto se dispone con carácter general por el art. 87.1 LRJS en orden a la práctica de la prueba en el acto de juicio recordando en todo caso la previsión del art. 82.4 -como del art. 124.10 LRJS se limita a la prueba que «por su volumen o complejidad.

traslado es meramente facultativo de la parte y no obligatorio. Creo que es relevante exponer las conclusiones y sus razonamientos para llegar dicha conclusión:

"*ello en tanto que si bien parece que el espíritu del legislador es que se aporte con anterioridad un traslado para un conocimiento previo surgen numerosas dudas al no haberse modificado el artículo 94 .1 de la LRJS que dispone "de la prueba documental aportada (..) se dará traslado a las partes en el acto del juicio para su examen* " . *Por lo que si bien se cree que el espíritu es que se aporte con anterioridad y que haya conocimiento previo al juicio debería modificarse el artículo 94.1 de la LRJS dado que ambos artículos son incompatibles. Todos y todas concluimos que es el primer paso para que el procedimiento se torne escrito. Es un sistema que casa más con una contestación de la demanda por escrito.*

Dicho esto, la mayoría consideramos que la mención a la aportación de la prueba documental y pericial con diez días de antelación comporta:

- Cuando refiere previo traslado entre las partes: que supone que de forma voluntaria las partes se den traslado.

- Aportación anticipada: que las partes aportarán la documental al órgano judicial y que éste les dará traslado en el acto del juicio con los medios materiales dispuestos para ello en la Sala de vistas. Los documentos ya estarán digitalizados, pero no se comunicarán con anterioridad.

Sin embargo, no obviamos que en muchas salas de vistas no existen los medios materiales adecuados para poder visualizar la prueba en el acto del juicio. Es decir, no hay medios materiales para actuar de esta forma que es la que consideramos adecuada a los principios del proceso social y al artículo 94.1 de la LRJS y concluimos que no se puede traer en papel para hacer ese traslado en el acto del juicio por la ausencia de mecanismos para comprobar en ese acto si coinciden o no con los aportados "

Y aquí, al advertir estos problemas dan un giro final, que es el que a mí me produce la confusión: "*De ahí que la ausencia de medios materiales para hacer ese traslado cruzado nos aboca a que para evitar todos estos problemas concluimos que se realizará con la antelación de diez días y será más ágil que el traslado de la documental se haga previamente, con anterioridad al acto del juicio. Cierto es que se apunta por la mayoría que el conocimiento de la prueba documental y de la pericial con anterioridad al acto del juicio puede facilitar que las partes concilien con anterioridad al acto del juicio*".

Es decir, apuestan por esta interpretación, pero, al menos parecen reconocer la otra como la única posible, pues admiten que es lo que se acabará haciendo, y aquí es donde yo considero que no han dado por supuesto que se incumplirá la ley – pues no parece lógico incumplir la ley por falta de medios-, sino en realidad aceptan la otra alternativa como la única legal y posible.

2. La otra opción, que es la que se defiende en este trabajo, es la que entiende que la norma apuesta por el traslado o la aportación con anterioridad al acto de juicio con previo traslado entre las partes.

Esta opción, con independencia de las críticas a las que ha sido sometida por diversos sectores, y de las conclusiones del seminario de jueces y magistrados antedicho, es la que considero, con todos los respetos a otras interpretaciones, la más acorde con una interpretación sistemática y respetuosa tanto con el marco constitucional como con el principio de igualdad de armas.

En primer lugar, por un lado, tenemos una aportación o traslado entre las partes de la documental, pericial u otros documentos, instrumentos o archivos diez días antes de juicio, y por otro, de conformidad con el artículo 94.1 LRJS, un traslado para examen en el acto de juicio, lo que supone aparentemente una antinomia, que se salva, por los defensores de la opción anterior con una ocultación de la prueba presentada. Pero considero que, pese a la dicción del art 94.1 LRSJS que afirma que "*De la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen",* no se puede concluir que cabe dejar aportada la prueba al procedimiento, y proceder a su traslado en el acto de juicio.

Hay varios fundamentos para llegar, a mi parecer de modo incontestable a esta conclusión.

— La primera es el artículo 234. 2 LOPJ que, siendo parte como ley orgánica del núcleo de constitucionalidad, y teniendo preferencia competencial, conforme el art 81 CE para regular cuestiones que afecten al ejercicio de derechos fundamentales (y la tutela judicial efectiva lo es), señala que "Las partes y cualquier persona con interés legítimo tendrán derecho a acceder a la información y a consultar documentos incorporados al proceso no declarados secretos ni reservados".

— Quienes abogan por la primera interpretación, afirman que se produce una antinomia entre el Art .94.1 LRJS y el art 82.5 LRJS, que debe resolverse a favor del primero. Ello, sin embargo, a mi juicio, parte una base discutible, y hace supuesto de la cuestión, pues no existiría en realidad un criterio que permita validar esa antinomia aparente[9], con la aplicación preferente de la norma del art 94.1LRJS. Veamos.

El art 82.5 LRJS como ya dijimos se ubica en las normas previas relativas a la citación y requieren a las partes la aportación o previo traslado de la documental o pericial. El art 94.1 LRJS se sitúa en las normas relativas a la práctica de la prueba documental en particular, que en relación a la documental, exige que la presentada deba tener un traslado para su examen en el acto de juicio. En este caso, si bien el término es desde luego equívoco, entiendo que perfectamente puede ser interpretado sistemáticamente de acuerdo con el propio 82.5 LRJS y el 234.2 LOPJ, pues este traslado para examen puede ser interpretado como referido a las preceptivas alegaciones de las partes sobre la admisibilidad, legalidad, adecuación y alcance probatorio de dichas pruebas documentales (y periciales), que es cuando las partes "formularán" la prueba que deba practicarse en el acto, y cuando se admitirá la prueba tanto presentada en el acto de juicio como anteriormente. De este artículo 94.1 LRJS jamás se puede extraer la conclusión de que existirá el derecho a ocultar la prueba presentada y aportada a las partes, y, lo único que dice es que "de la presentada se dará traslado" lo que verdaderamente, no impide en ningún caso el dar traslado con anterioridad, siendo por tanto posible la interpretación conforme, y no siendo necesario interpretar ese traslado o aportación

[9] Aquí utilizamos la diferenciación del filósofo del derecho Norberto Bobbio que distinguía entre antinomias aparentes que se pueden solventar aplicando el principio de jerarquía, de especialidad, o de modernidad, e reales o irresolubles, que requieren acudir a criterios o principios que estén más allá de la norma jurídica.

como algo voluntario. Lo que desde luego, entiendo que no es interpretable y que supondría una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sería ocultar una prueba aportada al procedimiento por una de las partes una vez incorporada al mismo, sin que la misma haya sido declarada secreta. Ante tal disyuntiva, a mi parecer la alternativa, siendo la norma desde luego mejorable no puede ser otra.

— En tercer lugar, y esto forma parte de una interpretación puramente gramatical, el uso de la disyuntiva "o" (traslado *o aportación*) hace difícilmente imaginable que la alternativa al traslado entre las partes sea la aportación para su "ocultación" como se defendió como jurídicamente aceptable en mencionado seminario. Esta reflexión refleja que la interpretación que realizan los defensores de la postura contraria, si bien viene acompañada de reflexiones muy fundamentadas y trabajadas, no tendría encaje teleológico en la norma y su espíritu, ya que no tiene sentido alguno que la parte pueda elegir entre "voluntariamente descubrir sus cartas" o "permanecer con dichas cartas boca abajo". Además, es importante llamar la atención sobre que, en el marco de un proceso eminentemente digitalizado, la diferencia entre aportar un documento y dar traslado del mismo, ha quedado reducida a un formulismo un tanto anticuado, ya que una vez que consta algo en el procedimiento, con la pertinente resolución, la dación formal de traslado no es materialmente necesaria para salvaguardar los derechos de las partes, siempre que se haya notificado la resolución que incorpora el documento, pues ya las partes pueden consultarlo, siendo prueba de ello el contenido del art 234.2 LOPJ, así como determinadas normas procesales en materia de recursos de suplicación y casación.

— En cuarto lugar, otro aspecto importante sobre la interpretación teleológica y sistemática de este nuevo Art. 82.5 LRJS, es el alcance y sentido del "incidente de toma en consideración" que se menciona a continuación, y al que no hacen referencia (hasta el momento) los defensores de la postura contraria. Este incidente establece un plazo de preclusión para los documentos que se presenten fuera de plazo, y otorga a las partes la posibilidad de impugnarlos para que no sean considerados a la hora de resolver el pleito. En este caso, la primera interpretación, se revela también como carente de sentido, pues si no hay que dar traslado hasta el acto de juicio ¿Qué sentido tiene que la parte los impugne porque no han sido aportados en plazo? ¿Por qué los iba impugnar si igualmente no los ha visto y el precepto no le otorga un derecho a consultarlos y examinarlos con anterioridad? Sin ánimo de ser demasiado simplista, entiendo que este plazo se ha colocado precisamente para facilitar su examen, y si se incumple el mismo, la parte que se vea privado de este derecho puede pedir que no se tome en consideración.

— Se puede obstar a esta interpretación que Art. 234.2 LOPJ continúa diciendo "en la forma en la que dispongan las leyes procesales", y que la norma procesal, en este caso el Art. 94.1 LRJS, establece que la forma es precisamente dar traslado en el acto de juicio. Sin embargo, a mi parecer, el establecimiento de libertad de medios para cumplir los fines de la ley, no autoriza a obstaculizar el cumplimiento de la misma. Así las leyes procesales podrán vehiculizar la forma en la que se dé traslado, pero no suspender en el tiempo el derecho al acceso por una causa no prevista en la ley, causa, que por otro lado el Art. 234.2 LOPJ deja claro cuál es: la declaración del documento como reservado o secreto.

Es por ello que considero que no queda otra alternativa que interpretar el texto de la ley conforme al espíritu y finalidad del mismo, y de acuerdo con la propia letra de la ley, resultando ello compatible con el Art. 87 LRJS que afirma que la prueba, aun aportada

antes, se propone en acto de juicio, y por ello, este traslado del que habla el art 94.1 LRJS, no se refiere al conocimiento estricto o acceso a la prueba presentada antes, sino al examen, mediante alegaciones sobre admisibilidad, utilidad y pertinencia de la prueba que se proponga en el acto de juicio para su práctica y /o toma en consideración, pues es en ese acto donde la prueba se debe admitir y practicar para poder efectuar conclusiones al respecto conforme al trámite del Art. 87.4 LRJS.

En este punto y pese a esta conclusión, se han formulado por los profesionales dudas en cuanto a los medios o instrumentos de reproducción del sonido, la palabra o la imagen, que vienen regulados en el art 90.1 LRJS y 382 a 384 LEC. En este punto y por seguridad jurídica, aunque el precepto puede inducir a la confusión, considero que, pese a que no tendría por qué tener este elemento probatorio un tratamiento diferencial, la realidad gramatical del texto legal es que en el Art 82.5 LRJS no se incluye esta prueba, pues sólo se contemplan previsiones para la prueba documental y pericial y por ello la misma se podrá formular en el acto de juicio, acompañando eso sí, la transcripción del contenido relevante y de los medios para su reproducción conforme prevé el Art 90.1 LRJS. (En contra, Ferrer Cortines, que considera que la expresión "documentos, archivos e instrumentos" debe comprender estos medios de prueba[10]).

En conclusión, pese a la dicción del artículo 94.1LRJS creo que, basándome en el artículo 234. 2 LOPJ, podemos entender que se debe dar traslado o dar acceso a los documentos a las partes, y es en el acto de juicio cuando se dará traslado, no material para examen sino para alegaciones sobre la admisibilidad, legalidad, adecuación y alcance probatorio de dichas pruebas documentales (y periciales), que es cuando las partes "formularán" la prueba que deba practicarse en el acto y cuando se admitirá la misma.

También debemos llamar la atención sobre una especificidad que se da en relación a la excepción prevista respecto a las periciales en el ordinal tercero, cuando afirma que se admitirán las presentadas fuera del plazo en el caso de "no haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte… o anunciado, en su caso, el dictamen", lo que entiendo que debe ser interpretado en el sentido de que cuando la parte pruebe cabalmente que la pericial no se ha terminado en plazo por causas ajenas a su voluntad estricta, la misma debería ser tomada en consideración si se ha presentado fuera de plazo, siempre que haya sido anunciada.

Además, y más allá del traslado o acceso anticipado al acto de juicio, en relación a lo previsto en el propio artículo 90.3 LRJS que permite "solicitar, al menos con diez días de antelación a la fecha del juicio, diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días, y sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio"; en este caso, creo que queda claro que queda fuera del supuesto del art. 82.5 LRJS y la prueba que se presente a raíz de estos requerimientos se deberá tener en cuenta para la resolución del juicio siempre que el juzgador en el acto de juicio la acuerde por pertinente y útil.

Se plantean dudas sobre la suspensión de señalamientos o sobre qué es lo que pasa cuando la prueba no se admita o no se tome en consideración y sin embargo está en

[10] Afirma el magistrado que sin perjuicio de que correos electrónicos deben ser considerados como documental, y dictámenes de detectives prueba testifical. En op. *Aportación anticipada de la aprueba. La reforma del art. 82.5 LRJS* (Revista Social Jueces y Juezas para la democracia, junio año 2025).

el procedimiento, habiendo sido constatado en este momento por las administraciones respectivas que no existen medios para eliminar dicho documental del procedimiento.

En los casos de suspensión de señalamientos, a mi parecer, no se plantean grandes problemas, pudiendo las partes volver a aportar documental. En este punto, sin perjuicio de que sea cierto, que para el caso de que se aporten nuevos documentos tras la nueva citación, se estaría ante una suerte de uso fraudulento de la norma (pues no habrían sido presentados en plazo en la primera citación), ante el silencio de la norma, considero que por pura interpretación extensiva del derecho a la tutela judicial efectiva no cabe hacer un interpretación restrictiva y pese a este posible uso de la norma para un fin contrario al que la misma prevé, debemos presumir que las suspensiones, sólo se darán en los casos estrictamente necesarios y que ninguna de las partes, va a intentar "provocar" una suspensión para poder aportar la prueba documental o pericial que en su día no tuvo tiempo de aportar.

Por último y en relación a los supuestos de no admisión de documentos que ya están en el procedimiento, creo que la solución es sencilla y nos la da propia letra de la ley: los no admitidos, aunque "estén" no podrán ser "tomados en consideración" a la hora de resolver, y, si lo fueran, ello conllevaría automáticamente la posible nulidad de la resolución dictada por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación a la suspensión y nuevo señalamiento, en principio nada impedirá tener por presentada tanto la prueba que precluyó como nueva prueba que se presente fuera del plazo de diez días, pues como refirió nuestro alto tribunal "*en nuestra opinión resulta del todo injustificado -para rechazar la prueba- atender a la fecha del primer señalamiento y a la extemporaneidad con que se hubiera presentado la prueba de haberse mantenido el día inicialmente fijado para el acto de juicio, porque la suspensión había alterado el término para la presentación de la prueba. Conclusión ésta que no solamente tiene apoyo en la redacción literal del auto, sino que la refuerza la interpretación finalista del precepto, pues la parte contraria dispuso del tiempo -cinco días- legalmente previsto para examinar y estudiar los documentos aportados*" (STS de 09 de diciembre de 2014, recurso 222/2013).

D. Preclusión, incidente y resolución. Uno de los aspectos problemáticos de la reforma, y que plantea más incógnitas, es como computar el plazo de diez días, pues este plazo preclusivo[11] que deberá empezar a ser exigible por motivos de seguridad jurídica, no ha sido hasta ahora aplicado en el proceso laboral.

En relación al cómputo del plazo y ante la ausencia de criterios por parte de las Salas en este momento, podemos sin embargo hacer una aproximación a través de tres criterios, a mi juicio razonables, que han sido aplicados por la doctrina de algunas secciones civiles de las Audiencias provinciales, a la hora de interpretar el plazo del artículo 337 LEC en relación a la presentación de los informes periciales antes de juicio, que también ha sido ampliado de cinco a diez días, y que presenta una regulación similar. Estos criterios son:

1. Cómputo de plazo en días hábiles sin tener en cuenta el día del juicio (SAP AP Madrid Sección 10 179/2017).
2. Cómputo de plazo sin tener en cuenta el día de gracia, al ser un plazo contado hacia atrás (SAP AP Madrid Sección 9º 422/2013).
3. Cómputo de plazo a partir de la fecha de presentación y no desde el traslado (SAP AP 37/2016 Barcelona Sección 15). Sin embargo, la SAP Álava 287/2014 opta por

[11] Carácter preclusivo que Ferrer Cortines califica de "indudable". Op. Citada. P 10.

contarlo a partir de la fecha del traslado al procurador de la parte contraria.

Para el caso de que no se respete el plazo preclusivo o se aporten documentos fuera de los casos previstos en la ley, deberemos a su vez tratar de encontrar criterios interpretativos en la jurisdicción civil. En este caso hay diversos matices desde el punto de vista práctico en los que habría que incidir y que podrían aportar dificultades interpretativas:

a) Supuestos en los que la propia Ley establece un plazo de citación para juicio menor de diez días, en casos tales como materia electoral, vacaciones, conciliación de la vida familiar… ¿se podría entender que la exigencia de diez días no puede entenderse desde un punto de vista ontológico como preclusivo?

b) Supuestos en los que exista un requerimiento de documental aplicando el plazo del artículo 90.3 LRJS, con diez de antelación.

c) Supuestos en los que, derivados del supuesto anterior o del examen de la documental de la contraparte, se derive la necesidad de aportar documentos de contrario para desvirtuarlos. Piénsese, por ejemplo, en los casos en los que la parte presenta un archivo o documento con antelación, puede generar un derecho a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el artículo 382.2 LEC consistente en que "La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido". Y, en este sentido (y de aplicación supletoria al proceso laboral conforme al art 4 LEC), el art. 338 LEC, respecto a la prueba pericial bajo la rúbrica "*Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en el juicio o vista*"; refiere lo siguiente: "*Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los dictámenes cuya necesidad o utilidad se ponga de manifiesto a causa de alegaciones del demandado en la contestación a la demanda o de las alegaciones o pretensiones complementarias admitidas en la audiencia, a tenor del artículo 426 de esta Ley»*[12].

Por estas razones, podemos considerar que tenemos una serie de supuestos que por sí mismos pueden justificar el incumplimiento del plazo y provocar la admisión de los documentos. Además, debemos tener en cuenta que cuando se regula el incidente preclusivo el propio texto legal no utiliza en término "inadmisión" sino "toma en consideración" y no prevé ni una protesta o recurso ante dicha resolución, como la prevista por el ejemplo en el trámite de unión de prueba vulneradora de derechos fundamentales a los autos previsto en el artículo 90.2 LRJS, con lo que parece que deja la puerta abierta a una interpretación flexible (principio de oficio, averiguación vedad material, posibilidad de diligencias finales o de conclusiones complementarias), sin dejar de recordar que contamos también con la posibilidad de anunciar la prueba pericial para el caso de que no se haya podido confeccionar con anterioridad. Así, considero que es dable en el proceso laboral, apostar

[12] En este supuesto la jurisprudencia civil ha interpretado determinados hecho, pruebas o actuaciones procesales que no pueden justificar la presentación de nueva prueba pericial No justifican la aportación por el actor de una nueva pericial en la audiencia previa: la negativa del demandado a reconocer los hechos afirmados por el actor en su demanda o a hacerlo en los propios términos formulados en ella (STS 1ª901/2011 de 13 dic (LA LEY 240594/2011). FD5); ni la alegación de hechos impeditivos respecto de los afirmados en la demanda, cuya prueba, por lo demás, incumbe conforme al art. 217.3 LEC (LA LEY 58/2000) solo a quien los alega (STS 1ª 176/2011 de 14 mar (LA LEY 14236/2011). FD5); ni la pretensión de obtener una valoración diferente de los mismos hechos alegados de contrario (STS 1ª 842/2010 de 22 dic (LA LEY 293493/2010). FD6)»

> por una interpretación flexible relativa a la admisión de documentos que eventualmente se presente fuera de plazo, para el caso de que el juez los considere necesarios, pues no sólo existe el principio de actuación de oficio del juez durante el proceso, pudiendo plantear durante el mismo, preguntas, requerimientos, aclaraciones y cuestiones de diversa índole, sino que existe la posibilidad por parte del Juez de acordar diligencias finales de conformidad con el art 88 LRJS, lo que desde luego, a mi parecer hace posible incorporar prueba presentada fuera de plazo, a través de este instrumento en el caso de que el Juez la encuentre necesaria para dictar la respectiva Sentencia.

Esta interpretación flexible que menciono, parece apoyada por la jurisprudencia civil existiendo casos que se inspiran en lo dispuesto en el artículo 219 LEC *que dispone que «las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo", y, en consecuencia* admiten la presentación de la prueba si no se produce indefensión. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) en Sentencia núm. 273/2021. En este caso, el dictamen de peritos fue aportado con carácter previo a la audiencia previa, si bien no se respetó el plazo de cinco días previos a la fecha de la misma, pues se aportó cuatro días hábiles antes de la misma. Después de que el letrado de la parte actora denunciara el incumplimiento del plazo del Art. 337 LEC en la aportación del informe pericial, el Juez acordó interrumpir el acto de la audiencia para que el demandante tuviera tiempo para examinar el informe y pronunciarse sobre el mismo. Recurrida su admisión, la Audiencia Provincial de Barcelona concluyó que no cabía declarar la nulidad de las actuaciones por incumplimiento de las normas procesales, en la medida en que —valorando las circunstancias del caso— la aportación extemporánea del dictamen de peritos no causó indefensión a la contraparte, la cual tuvo ocasión de examinar el mismo. En concreto, la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que la suspensión de la audiencia previa en ese momento, para permitir que el actor estudiase el informe y formulase las alegaciones oportunas conforme lo dispuesto en él reparó cualquier infracción que se hubiera podido cometer admitiendo el dictamen. En el mismo sentido la sala primera del TS en Sentencia de 15 de mayo de 2015 considera subsanable el cumplimiento de los requisitos procesales mediante la fijación de un plazo de subsanación antes de extraer la consecuencia jurídica que a su falta se anuda legalmente, con lo cual ha seguido la línea establecida por el Tribunal Constitucional en sentencias, entre otras, núm. 79/2001, de 26 de marzo, 11/2003 58/2005, y 84/2005.También es importante la S 179/2017 de la AP de Madrid que señala que "l*a Ley de Enjuiciamiento Civil pretende que, en el momento de la celebración de la audiencia previa, las partes tengan y hayan podido examinar los dictámenes periciales elaborados por los peritos de las partes en que funden sus respectivas pretensiones por ser determinantes y servir de base y fundamento a las mismas. El respeto a los principios de contradicción, de interdicción de la indefensión y de igualdad de armas en el proceso exige que las partes tengan conocimiento desde el inicio del procedimiento de todos los elementos sustanciales en que la parte contraria funda su pretensión. (...)Por ello, el plazo de cinco días, introducido por esa Ley 13/2009,lo es como necesaria garantía de los derechos de la contraparte para que pueda tomar conciencia previa a la celebración de la audiencia o la vista de dicha pericia y así preparar su defensa con pleno conocimiento de causa(...).La extemporaneidad en la aportación de ese dictamen, no obstante, de por sí no es suficiente para acordarla nulidad de actuación es interesada al resultar ese medio de prueba inútil e intrascendente, tal y como se advierte en esta alzada tras la lectura de la sentencia de instancia e implícitamente reconoce la propia apelante al no expresar en su recurso la concreta indefensión que le ha sido ocasionada por la admisión de ese medio de prueba, como requisito necesario, precisamente, para acordar la nulidad instada al no exponer de qué manera la exclusión de ese informe pericial podría haber determinado un fallo más favorable para la recurrente."*

Por tanto, entendemos que deben rechazarse aquellas decisiones que por su rigorismo o excesivo formalismo revelen una clara desproporción entre el defecto o causa en que justifiquen el cierre del proceso y la consecuencia que se deriva para la parte, que es la imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre su pretensión, siempre que los defectos no tengan su origen en la actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria, como han señalado las sentencias del Tribunal Constitucional 39/1990, de 12 de marzo, y 116/1990, de 21 de junio. Sin embargo, en este punto debemos recordar que hay sectores que consideran que debemos ser prudentes, pues no otorgar plena eficacia a este efecto preclusivo o debilitarlo podrá acrecentar la inseguridad jurídica y generar un riesgo de arbitrariedad.[13]

3. CUESTIÓN FINAL ¿SUPONE UNA QUIEBRA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE PARTES O DE LA FINALIDAD TUITIVA DE LA RAMA SOCIAL DEL DERECHO?

Una de las más mayores críticas a esta reforma que he escuchado, y que en realidad encuentro más difícil de rebatir, es que la misma supone una quiebra del principio de igualdad de armas, pues perjudica claramente a la parte trabajadora que se verá obligada a aportar la prueba documental con anterioridad al proceso. En este punto se considera por parte de algunos profesionales que el empresario cuenta con más instrumentos procesales y conociendo la documental del trabajador demandante podrá preparar mejor su defensa de cara el juicio. Esta objeción, que encuentro razonable, sin embargo, no considero que sea definitiva, pues de la misma manera la norma también perjudica al empresario que se ve obligado a aportar la documental antes de contestar a la demanda. Se quita pues, efecto sorpresa, sí, pero a ambas partes, y prueba de ello –una prueba si quiere el lector, indiciaria- es que también se han sentido críticas por parte de letrados de empresas, sin que, a la postre, pueda quedar claro a priori, quién es el más perjudicado de la pérdida del "efecto sorpresa". Entiendo que con la misma fuerza se puede defender que, en el régimen anterior, pudiendo ambas partes aportar pruebas en el acto de juicio, el empresario tenía una mayor infraestructura para sorprender con documental inesperada.

Es por ello que aunque el desigual trato procesal entre trabajador y empresario es un instrumento para equilibrar la desigualdad, la misma está articulada en el proceso laboral en instrumentos tales como la inversión de la carga de la prueba en determinados supuestos, la delimitación de las alegaciones del empresario en el juicio de despido, la irrecurribilidad de determinadas sentencias favorables al trabajador, o, incluso el beneficio de la asistencia jurídica gratuita o la no imposición de costas en general. Es decir, del examen de las normas objetivas que favorecen al trabajador desde el punto de vista procesal, no encontramos ninguna referida al acceso al material probatorio, y entendemos que el principio de oralidad y concentración con aportación en el juicio de todas las pruebas no es, en sí mismo, un instrumento de tutela del trabajador, por más que la celeridad del procedimiento y su concentración siempre mejoren la eficacia de los derechos impetrados ante los tribunales.

En este punto debemos recordar también la STC 125/1995 que nos dice que "la igualdad en el proceso, no excluye de tal derecho al empresario, el cual, al margen de su superior situación social o económica respecto del trabajador, no ha de ser privado del derecho constitucional a disfrutar, cuando se encuentre en un litigio frente a un trabajador, de un cauce procesal equilibrado que se oriente a establecer, con paridad de oportunidades, la solución conforme a derecho".

Por ello, sin perjuicio de que en este contexto es difícil predecir a qué parte favorecerá más esta nueva norma, debemos sacar las siguientes conclusiones al respecto de esta cuestión.

a) El objetivo de las normas procesales tuitivas no es otro que "remover obstáculos procesales que el trabajador podría tener por su condición de tal, de modo que no tuviese mayores

[13] Ferre Cortines, O., op. Citada. P. 16.

inconvenientes que el empresario para litigar contra él". El fundamento de las mismas es que hay situaciones fácticas y jurídicas que pueden justificar la diferencia de trato. Así la desigual posición entre empresario y trabajador puede justificar la limitación probatoria que se impone al empresario en los juicios de despido, o los articulo 96,1 LRJS y 96. 2 en donde se que justifica una inversión de la carga de la prueba para la efectividad de los derechos fundamentales o el derecho la seguridad y salud en el trabajo.

b) El empresario tiene derecho a la tutela judicial efectiva, y la misma, conforme a la STC 125/1995,supone el derecho a un cauce procesal equilibrado. Este equilibrio entendemos que no se puede romper, y la nueva norma, que obliga a la aportación de documental a ambas partes por igual, entendemos que no lo rompe dicho equilibrio con carácter general, o, al menos, no lo rompe más que la norma anterior que no obligaba a ninguna de las partes.

c) Es por ello que considero que la determinación del momento de aportación de la prueba documental, tanto por su naturaleza como por su utilidad, unida a la posibilidad comentada de acordar diligencias finales, no supone una quiebra del carácter "*compensador e igualador" del proceso laboral*"[14], ya que no se considera en este caso como proporcionada y razonable una eventual desigualdad, pues como el TC entendió en su S. 3/1983 el carácter tuitivo del Derecho Laboral "*…conlleva una disminución de la tutela de la contraparte, proporcionada y razonable*".

d) El paso pues, de una regulación procesal que determinaba que ambas partes, empresario y trabajador debían presentar la documental en el acto de juicio, a otra que los compele a presentarla con diez días de antelación, no creemos que objetivamente puede tildarse como un elemento descompensador, pues al menos desde la perspectiva de ambas normas no vemos que se produzca un desequilibrio.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, estimo que la aportación anticipada y en el mismo plazo de los medios de prueba no quiebra, a mi parece el carácter tuitivo del proceso laboral.

4. CONCLUSIONES

De la presente investigación podemos extraer la siguientes conclusiones:

1. La reforma procesal ha sido fruto de la necesaria implementación del expediente judicial electrónico y de la ausencia de medios necesarios para dar traslado in situ de los documentos presentados. La misma presenta una serie de carencias y defectos de técnica legislativa que deberán ser corregidas, como hemos venido manteniendo, por la interpretación tanto de los tribunales de instancia como de las propias salas de suplicación y unificación de doctrina.

2. La presente reforma sobre la aportación de la prueba documental, al pretender adaptar la misma al preceptivo formato electrónico, ha improvisado soluciones carentes de una adecuada construcción lógica y sistemática que han evidenciado diversas dudas interpretativas. Así podemos encontrar no sólo la relativa a la aparente contradicción entre el art. 82.5 y el art. 94.1 LRJS, sino también la laguna relativa a cuando se deberá dar traslado de la prueba previamente presentada, pues la norma no prevé expresamente que se deba dar traslado de la misma al mismo tiempo a todas las partes.

[14] STC 3/1983.

3. La interpretación de la norma por parte de Juezas/es y tribunales, deberá conjugar los principios constitucionales de tutela judicial y *pro actione*, con el principio de oficio que rige en el proceso laboral, permitiendo una interpretación flexible de la misma, que favorezca en la medida de lo posible la aportación de material probatorio por las partes. La posibilidad de que el Juez haga preguntas o plantee cuestiones a las partes, unida a la de acordar diligencias finales, apoya perfectamente una interpretación flexible que permita admitir documentos esenciales para decidir la cuestión de fondo, a pesar de la existencia de esta término preclusivo.

4. Las dudas en cuanto a la aportación y conocimiento de la documental aportada – como la relativa al momento en el que se dará traslado del material aportado- deben ser resueltas, dando una solución igual y equilibrada para ambas partes que les permitan conocer en el mismo momento procesal todo el material probatorio aportado para su análisis.

5. La implementación del expediente judicial electrónico o la pretendida normalización de la vistas telemáticas o virtuales, no debe suponer en ningún caso, una pérdida de las garantías procesales más básicas ni de la esencia contradictoria del proceso.

6. La norma analizada, pese a que no puede interpretarse de otra manera a la apuntada más arriba, puede suponer un riesgo que provoque la pérdida de oralidad y concentración en el proceso laboral. Así, la misma condicionará tanto la proposición de los medios de prueba como la contestación oral que se proporcione en sala, pudiendo generar disfunciones, tales como la dificultad de llegar a acuerdos conciliatorios, o, incluso suspensiones por incidentes o consecuencias derivadas del examen de la documental previamente aportada.

7. Fuera de estos riesgos procesales, no se vislumbra, tal y como se señaló en el punto 3 una pérdida del carácter tuitivo del proceso laboral.

5. BIBLIOGRAFÍA

Baylos, A. “La Igualdad de las partes en el proceso laboral y la tutela judicial efectiva”. *Derecho Privado y Constitución*, núm., 4 septiembre-diciembre 1994.

Calaza López S. “Decálogo procesal de urgencia: claves de la reforma de la ley orgánica de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia”, *Diario LA LEY*, Nº 10645, Sección Tribuna, 16 de Enero de 2025, LA LEY.

Casa Quesada, S. de L. “Retos del régimen de prueba en el proceso social y sus recursos en especial ante la transformación digital”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474, 119-150. Madrid, 2023.

Ferrer Cortines, O. “Aportación anticipada de la aprueba. La reforma del art. 82.5 LRJS”, *Revista Social Jueces y Juezas para la democracia*, junio año 2025, pp. 5-17.

García Murcia, J. “Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474, 55-83. Madrid, 2023.

De Lamo Rubio, J. “La preceptiva aportación anticipada de las pruebas materiales en la jurisdicción, social: El nuevo art. 82.5 LRJS”, *Diario LA LEY*, Nº 10642, Sección Tribuna, 13 de enero de 2025, LA LEY.

Molina Navarrete, C. "¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: Retos en los entornos de una sociedad digital del trabajo y justicia «multinivel»". *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 474, 5-22. Madrid, 2023.

Salinas Molina, F. "Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica". *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. *CEF*, 474, 23-53 Madrid, 2023.

Salinas Molina, F. "Aspectos clave de la reforma del proceso social en la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia procesal". *Jornada de estudio gabinete de estudios jurídicos de CCOO,* Madrid 27 de febrero 2025.